



MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 09-10-2020 11:29
Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0004668 Fol:1 Anex:1 FA:33
ORIGEN 110-OFICINA DE CONTROL INTERNO / JAMES JILBERT LIZARAZO BARBOSA
DESTINO 100-DESPACHO DEL MINISTRO / ERNESTO LUCENA BARRERO
ASUNTO INFORME FINAL AUDITORIA INTERNA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO 2020
OBS

2020IE0004668



Para: Ernesto Lucena Barrero
Ministro del Deporte

De: 110-DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE CONTROL INTERNO

Asunto: Informe Final Auditoría Interna Control Interno Disciplinario

Respetuoso saludo Señor Ministro,

Atendiendo el rol de evaluación y seguimiento estipulado en el artículo 7 del Decreto Nacional 1670 de 2019, la Ley 87 de 1993 compilada en el Decreto Nacional 1083 de 2015 y el Plan Anual de Auditoría Interna del año 2020 aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, en sesión realizada el 4 de agosto de 2020, a continuación se presenta el resultado de la Auditoría Interna de Control Interno Disciplinario.

Teniendo en cuenta el contenido del presente informe y en cumplimiento de lo establecido en el Manual de Auditoría Interna SG-MN-002 y el Procedimiento de Auditoría Interna SG-PD-004, se solicita la elaboración del plan de mejoramiento, en el módulo Mejora de la Plataforma Isolución, a más tardar a los cinco (5) días hábiles a partir del recibo del informe final, igualmente se hace saber que el plazo máximo para el cierre de los hallazgos y observaciones es de tres (3) meses.

COMITÉ INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO

Dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto Nacional 648 de 2017, artículo 16, Parágrafo 1 y Resolución Interna 001122 de 2017, artículo tercero, literal a), se remite para conocimiento de los miembros integrantes del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, copia del presente informe.

Sin otro particular,



James Jilbert Lizarazo Barbosa
Jefe Oficina Control Interno

Anexos: Archivo PDF en treinta y tres 33 Folios

Elaboró: Yesid Fernando Santoyo Romero – Profesional Especializado Contratista

Revisó: Angela Johanna Marquez Mora / 08-10-2020 15:41

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 1 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

1. DESCRIPCIÓN DE LA AUDITORÍA

Tipo de Informe: Final

Unidad Auditable: Control Interno Disciplinario

Responsable Unidad Auditable: Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

Fecha de Apertura: 20 de agosto de 2020

Fecha de Cierre: 17 de septiembre de 2020

Objetivo de la Auditoría:

- 1) Evaluar el diseño y la eficacia operacional de los controles internos de la unidad auditable en virtud de lo establecido en la normativa vigente y los principios de la administración pública, así como la integridad de la información de los Procesos Disciplinarios.
- 2) Identificar las fortalezas y oportunidades de mejoramiento que permitan agregar valor a los procesos de gestión de riesgos y control de la Entidad.

Alcance de la Auditoría: Comprende las actividades a ejecutar desde la recepción de la queja o informe, registro y asignación de la posible conducta disciplinaria, seguido de la notificación y/o comunicación de cualquiera de actos que agoten las etapas del procedimiento y termina con la formulación y ejecutoria del fallo definitivo (en caso de que aplique), así como la integridad de la información (actualización y calidad de la información reportada) de los Procesos Disciplinarios de la vigencia 2015 al corte julio de 2020 frente a los registros que reposan en los sistemas de la Entidad GESDOC e ISOLUCIÓN.

Criterios de la Auditoría:

- **Constitución Política de Colombia;** Derechos fundamentales arts. 11- 41, Protección y aplicación de los derechos 86- 94, función pública 122-131.
- **Ley 734 de 2002** "Código Único Disciplinario".
- **Ley 1474 de 2011** "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.", artículos 9, 41 a 60, 73.
- **Ley 1437 de 2011** "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", capítulo III Procedimiento administrativo sancionatorio.
- **Ley 1564 de 2012** "Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", artículos 94, 95, 159 a 277.
- **Ley 1967 de 2019** "Transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.", artículos 1, 2, 3 y 4.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 2 de 33
	INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	

- **Decreto Nacional 1670 de 2019** "Estructura interna del Ministerio del Deporte", artículo 10. Funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
- **Circular Conjunta 1 de 2002** Departamento Administrativo de la Función Pública.
- **Resolución 01705 del 27 de septiembre de 2019** "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del Ministerio del Deporte.", artículo 1 en lo pertinente a las funciones de la Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
- **Resolución 475 del 17 de marzo del 2015** "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes", en lo pertinente a las funciones del Funcionario Técnico 3100 Grado 15 con ubicación funcional en la Oficina de Control Interno Disciplinario.
- **Resoluciones MINDEPORTE 466, 494, 519,528, 807 y 871 del 2020** " de suspensión de términos procesales en virtud del COVID 19.
- **Manual de Gestión Documental GD-MN-004** versión 1 del 11/Ene/2017.

Limitaciones: En el desarrollo de esta auditoría se tuvo en cuenta la limitación de tipo legal prevista en el artículo 95 de la Ley 734 de 2002, en relación con la reserva de la actuación disciplinaria *"En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia (...)"*.

Equipo Auditor: Yesid Fernando Santoyo Romero, Abogado Contratista de la Oficina de Control Interno.

2. TÉCNICAS DE AUDITORÍA APLICADAS

Las técnicas utilizadas en la presente auditoría fueron:

- **Inspección:** Examen físico y ocular de los hechos, situaciones y actividades aplicando la indagación, observación, comparación, rastreo, análisis y comprobación (evidencias físicas).
- **Comparación:** Análisis entre las operaciones realizadas y las definidas para determinar sus relaciones e identificar sus diferencias y semejanzas (evidencias analíticas).
- **Revisión selectiva:** Examen de las características importantes que debe cumplir una actividad, informe o documento, seleccionándose así parte de las operaciones que serán evaluadas o verificadas en la ejecución de la auditoría (evidencias analíticas).
- **Rastreo:** Seguimiento de una operación, a través de la documentación respectiva, a fin de conocer y evaluar su ejecución.
- **Confrontación:** Cotejo de la información contenida en los registros contra el soporte documental para confirmar la veracidad, exactitud, existencia, legalidad y legitimidad de las operaciones realizadas (evidencias analíticas y documentales).

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 3 de 33
	INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	

- **Confirmación:** Corroboración de la verdad, certeza o probabilidad de los hechos, situaciones, sucesos u operaciones mediante datos o información, obtenidos de manera directa y por escrito de los funcionarios que participan o ejecutan las tareas sujetas a verificación (evidencias documentales).
- **Comprobación:** Confirmación sobre la veracidad, exactitud, existencia, legalidad y legitimidad de las operaciones realizadas por la organización auditada, mediante el examen de los documentos que las justifican (evidencias documentales).
- **Comunicación:** Obtención de información directa y por escrito de un sujeto externo a la entidad auditada (evidencias testimoniales).
- **Análisis:** Separación de los elementos o partes que conforman una actividad o proceso, con el propósito de establecer sus propiedades y conformidad con los criterios de orden normativo y técnico.

3. METODOLOGÍA

Para realizar la auditoria se verificó la información publicada en página Web, ISOLUSIÓN y GESDOC, se solicitó Información al área auditada mediante memorandos 2020IE0003562 y 2020IE0003749 de 19 y 28 de agosto de 2020 respectivamente, se realizó visita a las instalaciones del Ministerio del Deporte y se revisaron los procesos de la muestra tomada correspondiente a los expedientes reportados por el área del alcance establecido.

Se tomó como referencia para la presente auditoria los siguientes componentes:

A. Estructura y Funciones de Control Interno Disciplinario en la Entidad

La Ley 734 de 2002 en su artículo 76 establece que, *“Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores...”*

La dependencia de la Entidad, que conforme al Decreto Nacional 1670 de 2019 *“por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte”*, en su artículo 10, crea la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Deporte la cual tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia; mientras que el Ministro del Deporte en virtud del artículo 6 numeral 23, conoce, instruye y falla en segunda instancia las actuaciones disciplinarias contra los servidores públicos de la entidad lo cual asegura el cumplimiento de los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, transparencia, neutralidad política y objetividad en el cumplimiento de las funciones oficiales a cargo del Estado y los particulares que ejercen funciones públicas.

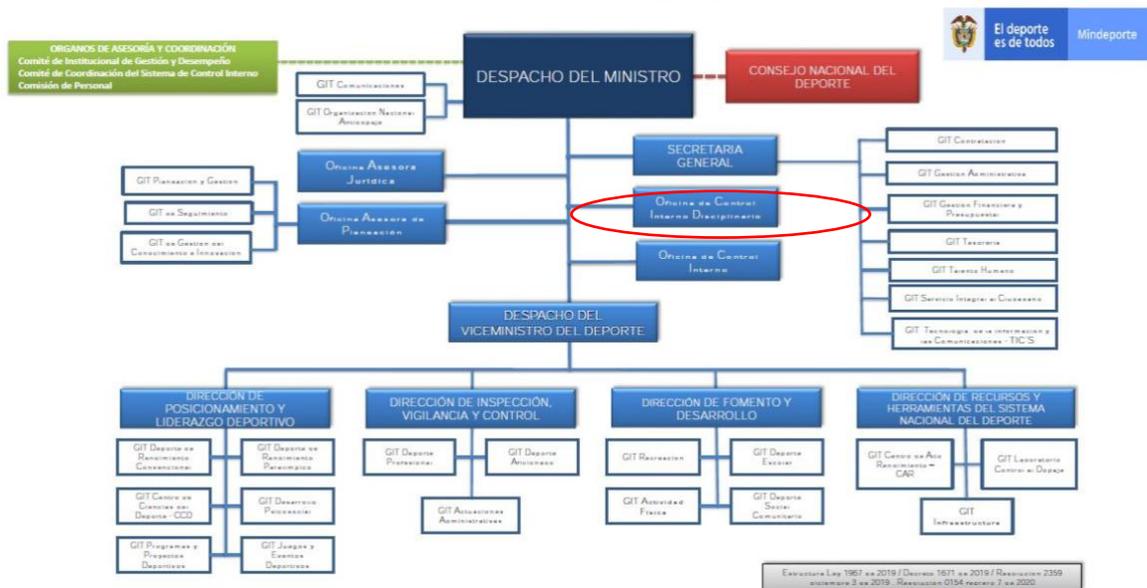
La acción disciplinaria tiene como uno de sus propósitos primordiales controlar la conducta oficial de los servidores del estado, para que estos cumplan con las funciones del cargo que desempeñan, lo cual se logra a través de la imposición de sanciones

 El deporte es de todos	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	
	FORMATO	CÓDIGO: SG-FR-022
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		Página 4 de 33

disciplinarias, o con acciones preventivas que eviten la concreción de conductas irregulares, que después puedan derivar en la acción disciplinaria.

Para la vigencia auditada el grupo de trabajo de la Oficina de Control Interno Disciplinario se encontraba conformado por dos (2) funcionarios de planta y cinco (5) contratistas, como Oficina de Nivel Directivo.

Gráfico N°1. Mindeporte - Organigrama



Fuente: Página Web Ministerio del Deporte Enlace <https://www.mindeporte.gov.co/index.php?idcategoria=80491> / Recuperado el 19 de septiembre del 2020

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

La Oficina de Control Interno Disciplinario, mediante memorando 2020IE0004499 del 30/09/2020, se hace referencia a este componente de la metodología así: “1.- Con relación al literal A. Estructura y Funciones de Control Interno Disciplinario, se señaló que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1670 de 2019, «el Ministro del Deporte en virtud del artículo 6 numeral 23, conoce, instruye y falla en segunda instancia las actuaciones disciplinarias contra los servidores públicos de la entidad (...) y los particulares que ejercen funciones públicas» (Subrayas fuera de texto).

Al respecto es preciso aclarar, que ni el despacho del Ministro del Deporte ni la Oficina de Control Interno Disciplinario son competentes para disciplinar a los particulares que ejercen funciones públicas, habida cuenta que esta facultad esta atribuida, exclusivamente, a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo reglado en el artículo 75 de la Ley 734 de 2002”.

Respuesta de la OCI: La explicación metodológica realizada por la OCI sobre el componente, de ninguna manera sugiere que se tengan como sujetos disciplinables a

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 5 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

“los particulares que ejercen funciones públicas”; muy por el contrario, haciendo la lectura integral del párrafo controvertido denota que la evaluación del procedimiento de auditoría abordó la independencia que tiene la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro de la Estructura del Ministerio, indicando la garantía procesal de Doble Instancia y el cumplimiento de principios y deberes de los funcionarios públicos.

Al cortar el texto con los puntos suspensivos omitió lo siguiente: “lo cual asegura el cumplimiento de los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, transparencia, neutralidad política y objetividad en el cumplimiento de las funciones oficiales a cargo del Estado y los particulares que ejercen funciones públicas”, lo cual hace referencia a la aplicación de principios, la Garantía de la Función Pública y a los Deberes de los servidores públicos, contemplados en los artículos 21, 22 y 34 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 22 Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: **35.** Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejercen funciones públicas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la réplica realizada no hace referencia a una observación, hallazgo o aspecto de mejora, se mantiene el texto.

B. Plan de Acción

Con el fin de verificar el cumplimiento de las metas establecidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario en el Plan de Acción de la presente vigencia, aportado en “archivo adjunto 10” del Memorando de respuesta 2020IE0003770, se verificó y confirmó los indicadores “# Acciones preventivas dirigidas a los servidores públicos de la entidad, para efectos de evitar la comisión de conductas que impliquen la imposición de sanciones disciplinarias, diez (10) anuales/# de preventivas emitidas durante el periodo X100.”, y el de “# quejas o informes recibidos/# de actuaciones disciplinarias adelantadas (Inhibitorios, indagaciones, investigaciones, citación a audiencia, remisión por competencia, X 100” con los informes de ejecución de los contratos de prestación de servicios 2020 aportados por el área.

 El deporte es de todos	Mindeporte	PROCESO SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	Versión: 4
		FORMATO INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	CÓDIGO: SG-FR-022
		Página 6 de 33	

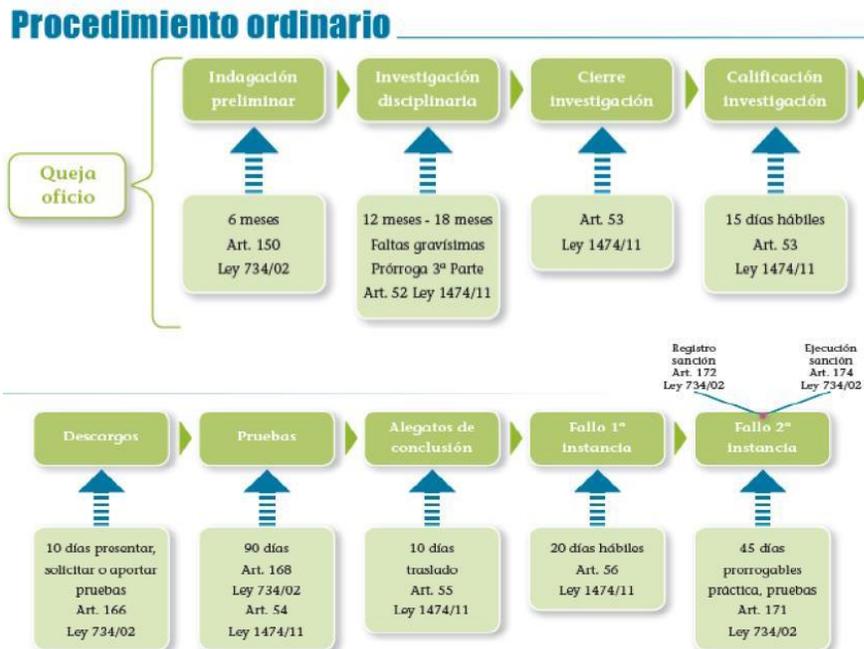
C. Documentos del Proceso (Caracterización, Mapa de Riesgos, Procedimientos y Formatos)

Fueron solicitados y verificados los procedimientos y documentos con los cuales se identificará el modelo de operación del proceso de Control Interno Disciplinario, así como sus respectivos mapas de riesgos, los cuales son el estándar organizacional y que soporta su operación en el Ministerio del Deporte, el cual debe integrar las competencias constitucionales y legales que la rigen con el conjunto de planes y programas necesarios para el cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales conforme a lo dispuesto con el Manual de Calidad GO-MN-001 versión 11.

D. Verificación Procedimental

Se aplicaron las diferentes técnicas de auditoría propuestas, sobre el Proceso de Control Interno Disciplinario, el cual está regido bajo las reglas establecidas por la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, de tal forma que el procedimiento inicia de oficio, por información proveniente de un servidor público, de un medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y por anónimos cuando se cumplan los presupuestos legales para tal fin; Finaliza con cualquiera de las siguientes decisiones, auto inhibitorio, auto de archivo definitivo, auto de remisión por competencia y el correspondiente fallo sancionatorio o absolutorio. La estructura del proceso disciplinario puede observarse en el siguiente gráfico:

Gráfico N°2. Estructura del Proceso Disciplinario.



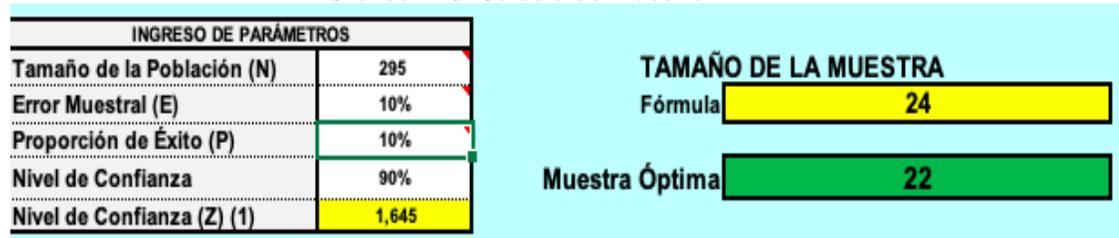
	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 7 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Bajo esta línea y conforme a la información y documentos aportados por la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante memorandos 2020IE0003875, 2020IE0003865, 2020IE0003864, 2020IE0003770 se elaboraron los respectivos papeles de trabajo que permitieron identificar el total de expedientes que custodian y la forma en que el área viene trabajando el procedimiento.

De lo anterior se procedió analizar los riesgos y controles de la Unidad Auditable en conjunto con los funcionarios del área, evidenciando control y actividades no formalizadas que mitigan de manera directa los riesgos procedimentales, técnicos y legales que pudiesen suscitarse.

El repositorio de expedientes de la Oficina de Control Interno Disciplinario reportó una base total de 326 expedientes, de los cuales y teniendo en cuenta la vigencia establecida en la presente auditoria (2015 a 2020) para el cálculo de la muestra fue de 295, generando una muestra optima de 22 expedientes, los cuales se escogieron de manera aleatoria y proporcional a cada año.

Grafico N°3 Calculo de Muestra.



Fuente: Herramienta DAFP

Con el fin de verificar el cumplimiento normativo en las etapas del proceso, se creó un papel de trabajo para verificar la muestra seleccionada, que Implicó la verificación en secuencia de pasos lógicos y concatenados del procedimiento Disciplinario, teniendo el orden cronológico entre la fecha realización de la conducta, fecha de la Noticia Disciplinaria, fecha de evaluación de la Noticia Disciplinaria, fecha de apertura de la Indagación Preliminar, fecha de evaluación de la Indagación Preliminar, Fecha de Apertura de la Investigación, fecha de evaluación de la Investigación, generando alertas dependiendo los lapsos entre cada una.

Por lo anterior, para el cálculo de la oportunidad de la **Evaluación de las quejas** y teniendo en cuenta que no se han establecido procedimientos oficiales, se tomó como referencia la cifra expresada en días y la suspensión de términos para procesos Disciplinarios en virtud de la Emergencia Sanitaria del 2020 adoptada por el Ministerio del Deporte, por lo cual, y para generalizar se tomó como referencia el promedio sobre la muestra, arrojando treinta y cinco (35) días para la evaluación de la Queja.

Sobre los procesos muestra de auditoria y para la verificación de los requisitos aplicables a cada etapa, se encontraron once (11) procesos que continuaron en la etapa de **Indagación Preliminar** y cuatro (4) procesos en la etapa de **Investigación Disciplinaria**.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 8 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“(...) se dice en el informe preliminar que para el cálculo de la oportunidad de la Evaluación de las quejas, se tomó como referencia la cifra expresada en días y la suspensión de términos para procesos disciplinarios en virtud de la Emergencia Sanitaria del 2020 adoptada por el Ministerio, por lo cual y para generalizar se tomó como referencia el promedio de la muestra, arrojando 35 días para la evaluación de la queja; apreciación que será rebatida, al analizar cada uno de los expedientes objeto de la muestra realizada, en la observación O-CID-01-2020- TÉRMINO EVALUACIÓN DE LA QUEJA.”

Respuesta de la OCI: Conforme a la réplica recibida esta se complementa con la respuesta de la OCI en la observación O-CID-01-2020- TÉRMINO EVALUACIÓN DE LA QUEJA.

4. RIESGOS CUBIERTOS EN LA AUDITORÍA

La Oficina de Control Interno del Ministerio del Deporte de manera preliminar identificó los siguientes riesgos que podrían materializarse en el desarrollo de la función Disciplinaria:

1. Prescripción de la acción disciplinaria
2. Incumplimiento de términos en las distintas etapas procesales
3. Inadecuada, custodia y cuidado, Pérdida de expedientes o piezas procesales en beneficio particular o de terceros.
4. Pérdida, reconstrucción del expediente y piezas procesales.
5. Ineficacia en el Trámite de Notificaciones.
6. Evaluación inadecuada o demora en el trámite de queja.
7. Violación de la reserva procesal.
8. Nulidad y revocatoria de las decisiones proferidas.

5. FORTALEZAS

Esta auditoria resalta la disposición y compromiso de la Oficina de Control Interno Disciplinario en la transformación Administrativa y Estructural en virtud de la expedición de la Ley 1967 de 2019, de Departamento Administrativo a Ministerio, y del Decreto 1670 de 2019, que la posiciona como una Oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permite preservar la garantía de la doble instancia; En el mismo sentido, viene transformando, creando, articulando documentando y formalizando los procesos de calidad y de mejora continua, lo cual se hizo evidente durante la auditoria con la verificación de los controles, organización y calidad de trabajo, la atención oportuna de las solicitudes, la concertación de horarios y la disposición personal y profesional de los colaboradores que intervienen en las actividades asociadas al proceso.

6. RESUMEN DE HALLAZGOS Y OBSERVACIONES

Código	Título
--------	--------

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 9 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

H – CID – 01- 2020	TERMINOS PROCESALES ETAPA INDAGACIÓN PRELIMINAR
H – CID – 02- 2020	TERMINOS PROCESALES ETAPA INVESTIGACIÓN
O – CID – 01- 2020	TERMINO EVALUACIÓN DE LA QUEJA
O – CID – 03- 2020	DOCUMENTACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
O – CID – 04- 2020	INTEGRIDAD DE LOS EXPEDIENTES

7. DESCRIPCIÓN DE LOS HALLAZGOS Y OBSERVACIONES

H – CID – 01- 2020 - TERMINOS PROCESALES ETAPA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Condición:

De los once (11) expedientes en etapa de indagación preliminar, se evidenció extemporaneidad en el término dispuesto de seis (6) meses para adelantar los procedimientos respectivos en diez (10) procesos (Ver Tabla N°1), situación que presuntamente incumple el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, lo cual no contribuye a garantizar la imparcialidad, transparencia e igualdad que debe estar presente en las actuaciones disciplinarias.

Tabla N°1. Procesos en etapa de Indagación Preliminar

Novedad	N° de Expedientes
No contaban con una Evaluación sobre la etapa	5
Terminan con Auto de Cierre y Archivo	4
Termino con Auto de Archivo	1
Termino con Auto inhibitorio en el término establecido ¹	1
Total	11

Fuente: Elaboración propia de la OCI

Nota: En el Anexo N°1 se discriminan los términos y expedientes verificados.

Criterios:

- **Constitución Política de Colombia:** GACETA CONSTITUCIONAL NÚMERO 114 DEL DOMINGO 4 DE JULIO DE 1991, **Artículo 29.** “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En*

¹ LEY 734 DE 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único” DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII. N. 44708. 13, FEBRERO, 2002. PAG. 1, Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. (...)

“la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.”

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 10 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Ley 734 de 2002** “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único” DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII. N. 44708. 13, FEBRERO, 2002. PAG. 1, Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. (...) **Artículo 6.** “Debido proceso. El Sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.”, **Artículo 12.** “Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.” **Artículo 34.** “Deberes. Son deberes de todo servidor público: (...) **38.** Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.” **Artículo 150** “En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Posibles causas identificadas por la Oficina de Control Interno:

- Inadecuada gestión para llevar el control de los plazos de las etapas procesales de los procesos disciplinarios.
- Ausencia de personal para adelantar las actuaciones disciplinarias en la Entidad.
- Acumulación de expedientes por sobrecarga procesal.

Descripción del riesgo:

El riesgo que se puede generar es de “Incumplimiento de términos en las distintas etapas procesales”, ya que incumple lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Efectos:

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 11 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

- Demora en el trámite o evaluación inadecuada de la queja.
- Vencimiento y/o incumplimiento de los términos establecidos en la Ley para las distintas etapas procesales.
- Prescripción de la acción disciplinaria.

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“Se dice en el informe preliminar que de los once (11) expedientes en etapa de indagación preliminar, se evidenció extemporaneidad en el término dispuesto de seis (6) meses para adelantar los procedimientos respectivos en diez (10) procesos (Ver tabla N° 1), situación que presuntamente incumple el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, lo cual no contribuye a garantizar la imparcialidad, transparencia e igualdad que debe estar presente en las actuaciones disciplinarias.

Lo expuesto en el hallazgo analizado no es de recibo por este despacho, toda vez que el artículo 150 del Código Disciplinario Único, establece que la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses, para agotar la etapa procesal que tiene como propósito verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; y para estos efectos, el funcionario competente podrá practicar las pruebas legalmente reconocidas y oír en exposición libre y espontánea al disciplinado para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

De la revisión detallada de los expedientes reportados en el informe preliminar de auditoría, se observa que en ninguno de ellos se practicaron pruebas por fuera del término de la indagación preliminar o con desconocimiento del derecho de defensa que le asiste a los disciplinados; situación que de haberse presentado, daría lugar a la solicitud de nulidades por parte de los sujetos procesales, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción.

Se resalta entonces, que el término a que se refiere el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es para agotar la recopilación del material probatorio que permita establecer la pertinencia o no de continuar con la actuación disciplinaria; en consecuencia, no es viable predicar la extemporaneidad de esta etapa procesal en los once (11) expedientes revisados, esto es, 200-072-2017; 200-131-2018; 200-181-2018; 200-184-2019; OCID-220-2019; 200-008-2015; 200-015-2015; 200-022-2015; 200-039-2016; 200-049-2016 y 200-109-2018; como tampoco es aceptable, la no garantía de los principios de imparcialidad, transparencia e igualdad, teniendo en cuenta, que en ninguno de los procesos analizados los sujetos procesales invocaron la vulneración de sus derechos fundamentales a través de solicitudes de nulidad u otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, con relación a la aseveración que se hace de vulneración del derecho al debido proceso por el incumplimiento de términos en las distintas etapas procesales, especialmente, las de Indagación Preliminar e Investigación disciplinaria, este asunto ha sido, suficientemente, decantado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado a través de distintos pronunciamientos, como los que se traen a colación.

En efecto, en la sentencia SU-901 de 1° de septiembre de 2005[2], la Corte señaló:

Ahora bien, en consideración a la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquí se considera, la Corte debe determinar qué consecuencias sobrevienen al incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 12 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

(...) De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. (...) Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado[3], precisó lo siguiente:

Exceder el término legal del procedimiento disciplinario no invalida la actuación si no se afectó el debido proceso ni el derecho de defensa del investigado. Reiteración de jurisprudencia. Aduce el demandante que se incurrió en el cargo de violación del debido proceso por cuanto no se acataron los términos procesales establecidos en los artículos 70 y 156 del Código Disciplinario Único, según los cuales, una vez conocida la conducta violatoria de la ley disciplinaria, se debe comenzar la investigación y culminarla en un plazo de 6 meses, que en este caso se sobrepasó con creces. Sobre el particular, esta Sala, en aplicación de la Ley 200 de 1995, ha señalado que «[...] el vencimiento de los plazos no implica la pérdida de competencia para actuar en cuanto que, como ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala, las normas disciplinarias previstas en los artículos 55 y siguientes de la ley 200 de 1995 no estatuyen como consecuencia para el funcionario disciplinante la pérdida de la facultad para continuar conociendo el asunto y, tampoco se encuentra prevista como causal de nulidad del proceso disciplinario, el adelantamiento de actuaciones después de vencidos los plazos. [...]».

En vigencia y para la aplicación de la Ley 734 de 2002, la Sala también ha reiterado que el vencimiento del término señalado para las etapas del procedimiento disciplinario (...) no es causal de nulidad de los actos recurridos, si no se presenta violación al debido proceso, y tampoco implica la pérdida de competencia del funcionario que adelanta el procedimiento (Subrayas fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado[4], también se pronunció sobre el tema analizado:

En ese sentido, analizando el caso concreto, la Sala observa que el Jefe de la División de Investigaciones Disciplinarias efectivamente excedió el términos de que trata la Ley 734 de 2002 para el Auto de Apertura de Investigación y del Auto de Pliego de Cargos, pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, o dicho de otra manera, el hecho de que se excedan los términos dispuestos para efecto de adelantar la investigación disciplinaria y la formulación del pliego de cargos, no implica que los elementos materiales probatorios allegados pierdan valor, mientras que no se exceda el término de prescripción y se respeten las garantías derivadas del debido proceso, como por ejemplo las relacionadas con la solicitud, aporte y práctica de pruebas, así como el derecho a controvertir las allegadas, entre otras.

(...) Si bien la justicia debe administrarse dentro de términos razonables -en aras de la garantía del derecho al debido proceso-; del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados, pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De este modo, no puede alegarse que por el incumplimiento de los términos en las etapas procesales devenga indefectiblemente en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, pues existen

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 13 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

múltiples garantías establecidas a favor del investigado para que conozca la actuación y ejerza su derecho de contradicción.

[2] M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

[3] Ver sentencia 00089 de 2018 de 31 de enero de 2018, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

[4] Sentencia Rad. 11001-03-25-000-2012-00888-00 (2728-12) de 27 de febrero de 2014, CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

En este contexto, y de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia citadas queda, suficientemente, demostrado que el hallazgo analizado no está llamado a prosperar. Aunado a ello, que en los procesos disciplinarios adelantados por los entonces Secretarios Generales de Coldeportes y la actual Oficina de Control Interno Disciplinario, se ha observado el principio de objetividad durante el trámite de las actuaciones disciplinarias y se ha garantizado a los investigados sus derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y su colorario de contradicción, y prueba de ello, lo constituye el hecho de que a la fecha en ninguno de los procesos reportados, se ha presentado por parte de los sujetos procesales, solicitudes de nulidad.”

Respuesta de la OCI: Una vez analizada la respuesta y teniendo en cuenta las evidencias obtenidas por la Oficina de Control Interno durante el proceso de auditoría, relacionadas con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, descritas y discriminadas en el Grafico 2, Tabla1 y Anexo 1, no fue desvirtuado el hallazgo *H -CID-01-2020*, por lo tanto se mantiene, aclarando que el resultado de ninguna manera constituye, per se, una “aseveración” sobre la vulneración del derecho al debido proceso por el incumplimiento de términos en las distintas etapas procesales, precisamente para que éstas se presenten se debe constatar, lo cual no es de nuestra competencia.

Esta valoración se realizó bajo el criterio de auditoria generalizado al procedimiento auditado, el cual es determinado por el marco legal dispuesto para tal fin a todos los procesos disciplinarios, el cual dispone “*términos preclásicos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos*”².

La jurisprudencia que expone el área Auditada como argumentos de justificación del incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria, apuntan acasos concretos, los cuales no pueden ser la generalidad de la etapa procesal, partiendo desde lo expuesto en la parte motiva de la SU-901/05 donde reconocen el plazo que debe regir la administración de justicia.

² Sentencia SU-901/05/ Referencia: expediente T-905903 / Acción de tutela de José Gabriel Silva Riviere contra la Procuraduría General de la Nación Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) /La Sala Plena de la Corte Constitucional, Recuperada 1/10/2020 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU901-05.htm> /. “En nuestro país la Carta Política contiene una referencia expresa al plazo razonable en cuanto, en el artículo 29, consagra el derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Partiendo de esa norma, la legislación procesal penal y disciplinaria ha previsto términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos. De allí, por ejemplo, que en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2002 se hayan fijado términos preclusivos para la realización de la investigación previa y que en el artículo 141 de la Ley 200 de 1995 y en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se haya fijado un término de seis meses para que se adelante la indagación preliminar en los procesos disciplinarios

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 14 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Sentencia SU-901/05³

“54. En cuanto a este punto hay que indicar que la justicia debe administrarse dentro de términos razonables. Con razón se ha dicho que una justicia morosa es denegación de justicia. Así como el derecho a la vida no puede desprenderse de la dignidad humana, en tanto que la Carta Política reconoce y protege la vida en condiciones de dignidad; así también el derecho a la justicia no puede concebirse sin desprenderse de la prontitud, pues el Texto Fundamental toma partido por una justicia pronta y cumplida. Como lo ha expuesto esta Corporación, “La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente”. (Sentencia C-4516-93, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

De allí que las modernas Constituciones consagren referencias expresas al plazo razonable que debe regir la administración de justicia, que los estatutos procesales fijen hoy términos específicos dentro de los cuales deben cumplirse las distintas actuaciones y que los tribunales constitucionales y los organismos internacionales de derechos humanos hayan hecho énfasis en el compromiso de la responsabilidad de los estados cuando de manera injustificada se desconoce el deber de fijar o respetar los plazos indicados en la ley para la administración de justicia.

55. En nuestro país la Carta Política contiene una referencia expresa al plazo razonable en cuanto, en el artículo 29, consagra el derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Partiendo de esa norma, la legislación procesal penal y disciplinaria ha previsto términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos. De allí, por ejemplo, que en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2002 se hayan fijado términos preclusivos para la realización de la investigación previa y que en el artículo 141 de la Ley 200 de 1995 y en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se haya fijado un término de seis meses para que se adelante la indagación preliminar en los procesos disciplinarios.

56. Ahora bien, en consideración a la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquí se considera, la Corte debe determinar qué consecuencias sobrevienen al incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria.

A este respecto hay que indicar que la misma legislación aporta elementos de juicio para tal consideración. Por una parte, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, tras consagrar el principio de celeridad al que debe atenerse la administración de justicia, dispone que la violación de los términos procesales constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Y, por otra parte, el artículo 141 de la Ley 200 de 1995, aplicable al proceso disciplinario que ocupa la atención de la Corte, disponía que “Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.|| La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente”. Finalmente, ya se vio cómo la jurisprudencia constitucional había considerado que, vencido el término de indagación previa, se debían resolver “con rapidez las

³ Sentencia SU-901/05/ Referencia: expediente T-905903 / Acción de tutela de José Gabriel Silva Riviere contra la Procuraduría General de la Nación Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) /La Sala Plena de la Corte Constitucional, Recuperada 1/10/2020 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU901-05.htm> /.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 15 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones”.

Recomendaciones Específicas:

- Establecer medidas especiales como revisar, ajustar y formalizar los procedimientos oficiales que vienen trabajando, adoptando una herramienta de seguimiento en la cual se pueda evaluar cada una de las etapas procesales y los tiempos fijados por la ley, de tal manera que generen alertas tempranas (documentando las actividades a ejecutar, responsables, periodicidad y registros empleados).
- Realizar una planeación estratégica eficaz para la próxima vigencia, que garantice la adecuada y continua prestación del servicio, teniendo como insumo principal el capital humano, logístico y técnico que den cumplimiento a los objetivos e indicadores proyectados.

H – CID – 02- 2020 - TERMINOS PROCESALES ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Condición:

De los cuatro (4) expedientes en etapa de investigación se evidenció extemporaneidad en el término dispuesto de 12 meses para adelantar la investigación en los cuatro (4) procesos (Ver Tabla N°2), situación que posiblemente incumple el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011⁴, lo que no contribuye a garantizar la imparcialidad, transparencia e igualdad que debe estar presente en las actuaciones disciplinarias.

Tabla N° 2. Procesos en etapa de Investigación

Novedad	N° de Expedientes
Terminaron con Auto de Cierre de la Investigación	3
No evidencia Auto de Cierre	1
Total	4

Fuente: Elaboración propia de la OCI

Nota: En el Anexo N°2 se discriminan los términos y expedientes verificados.

Criterios:

- **Constitución Política de Colombia:** GACETA CONSTITUCIONAL NÚMERO 114 DEL DOMINGO 4 DE JULIO DE 1991, Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a*

⁴ LEY 1474 DE 2011 “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVII. N. 48128. 12, JULIO, 2011. PÁG. 1. Artículo 52. Término de la investigación disciplinaria. Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así: El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 16 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- **Ley 734 de 2002** "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII. N. 44708. 13, FEBRERO, 2002. PAG. 1, **Artículo 150.** Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. (...) **Artículo 6.** "Debido proceso. El Sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.", **Artículo 12.** "Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código." **Artículo 34.** "Deberes. Son deberes de todo servidor público: (...) **38.** Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley."
- **Ley 1474 de 2011** "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVII. N. 48128. 12, JULIO, 2011. PÁG. 1. **Artículo 52.** Término de la investigación disciplinaria. Los dos primeros incisos del **artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:** "El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más (...)" (Subrayado fuera de texto).

Posibles causas identificadas por la Oficina de Control Interno:

- Inadecuada gestión para llevar el control de los plazos de las etapas procesales de los procesos disciplinarios.
- Ausencia de personal para adelantar las actuaciones disciplinarias en la Entidad.
- Acumulación de expedientes por sobrecarga procesal.

Descripción del riesgo:

El riesgo que se puede generar es de "Incumplimiento de términos en las distintas etapas procesales", ya que incumple lo dispuesto la Ley 1474 de 2011 en su artículo 52.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 17 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Efectos:

- Demora en el trámite o evaluación inadecuada de la queja.
- Vencimiento y/o incumplimiento de los términos establecidos en la Ley para las distintas etapas procesales.
- Prescripción de la acción disciplinaria.

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“En el informe preliminar, se indica que de los 4 expedientes en etapa de investigación se evidenció extemporaneidad en el término dispuesto de 12 meses para adelantar la investigación; situación que posiblemente incumple el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011.

Las explicaciones dadas en el acápite anterior, aplican plenamente para desvirtuar este hallazgo, teniendo en cuenta que el término de la investigación disciplinaria contenido en el artículo 156 del CDU, modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, es de doce (12) meses, y hasta de dieciocho (18) meses, cuando se trate de faltas gravísimas contados a partir de la decisión de apertura; término que podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Los términos previstos en la norma citada son, exclusivamente, para agotar la etapa procesal de investigación disciplinaria que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, más no para valorar la misma, puesto que, previamente a su evaluación, hay que concluir la etapa de cierre de la investigación disciplinaria establecida en el artículo 160 A del CDU, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

A propósito del auto de Cierre de Investigación, es importante aclarar, que se trata de una etapa procesal incorporada en el Estatuto Anticorrupción, que tiene como finalidad cerrar la investigación disciplinaria; por tanto, no puede entenderse que con esta providencia se da por terminado el proceso disciplinario o el archivo del mismo; de hecho el CDU establece que una vez en firme esta providencia, se procederá a evaluar la investigación disciplinaria dentro de los quince (15) días siguientes.

Revisados los expedientes que sirvieron de muestra para reportar este hallazgo, encuentra el despacho que si bien en los expedientes números 200-008-2015; 200-022-2015; 200-039-2016 y 200-015-2015, ha transcurrido un tiempo considerable para la evaluación de la investigación disciplinaria, ello no constituye per se la vulneración de los principios de imparcialidad, transparencia e igualdad a los sujetos procesales, habida cuenta que en ninguno de ellos se solicitó por parte de los investigados nulidad de la actuación disciplinaria, por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, o se haya presentado denegación de justicia. Así las cosas, solicito comedidamente desestimar el hallazgo analizado”

Respuesta de la OCI: Una vez analizada la respuesta y teniendo en cuenta las evidencias obtenidas por la Oficina de Control Interno durante el proceso de auditoría, relacionadas con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, descritas y discriminadas en el Grafico 2, Tabla2 y Anexo 2, no fue desvirtuado el hallazgo H – CID – 02- 2020, por lo tanto se mantiene, aclarando que el resultado de ninguna manera constituye, per se, una “aseveración” sobre la vulneración del derecho al debido proceso por el incumplimiento de términos en las distintas etapas procesales, precisamente para que éstas se presenten se debe constatar, lo cual no es de nuestra competencia.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 18 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Esta valoración se realizó bajo el criterio de auditoria generalizado al procedimiento auditado, el cual es determinado por el marco legal dispuesto para tal fin a todos los procesos disciplinarios, el cual dispone “*términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos*”⁵.

La jurisprudencia que expone el área Auditada como argumentos de justificación del incumplimiento del término de investigación en materia disciplinaria, apuntan acasos concretos, los cuales no pueden ser la generalidad de la etapa procesal, partiendo desde lo expuesto en la parte motiva de la SU-901/05 donde reconocen el plazo que debe regir la administración de justicia.

Sentencia SU-901/05⁶

“54. En cuanto a este punto hay que indicar que la justicia debe administrarse dentro de términos razonables. Con razón se ha dicho que una justicia morosa es denegación de justicia. Así como el derecho a la vida no puede desprenderse de la dignidad humana, en tanto que la Carta Política reconoce y protege la vida en condiciones de dignidad; así también el derecho a la justicia no puede concebirse sin desprenderse de la prontitud, pues el Texto Fundamental toma partido por una justicia pronta y cumplida. Como lo ha expuesto esta Corporación, “La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente”. (Sentencia C-4516-93, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

De allí que las modernas Constituciones consagren referencias expresas al plazo razonable que debe regir la administración de justicia, que los estatutos procesales fijen hoy términos específicos dentro de los cuales deben cumplirse las distintas actuaciones y que los tribunales constitucionales y los organismos internacionales de derechos humanos hayan hecho énfasis en el compromiso de la responsabilidad de los estados cuando de manera injustificada se desconoce el deber de fijar o respetar los plazos indicados en la ley para la administración de justicia.

Recomendaciones Específicas:

- Establecer medidas especiales como revisar, ajustar y formalizar los procedimientos oficiales que vienen trabajando, adoptando una herramienta de seguimiento en la cual se pueda evaluar cada una de las etapas procesales y los tiempos fijados por la ley,

⁵ Sentencia SU-901/05/ Referencia: expediente T-905903 / Acción de tutela de José Gabriel Silva Riviere contra la Procuraduría General de la Nación Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) /La Sala Plena de la Corte Constitucional, Recuperada 1/10/2020 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU901-05.htm> / “En nuestro país la Carta Política contiene una referencia expresa al plazo razonable en cuanto, en el artículo 29, consagra el derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Partiendo de esa norma, la legislación procesal penal y disciplinaria ha previsto términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos. De allí, por ejemplo, que en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2002 se hayan fijado términos preclusivos para la realización de la investigación previa y que en el artículo 141 de la Ley 200 de 1995 y en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se haya fijado un término de seis meses para que se adelante la indagación preliminar en los procesos disciplinarios

⁶ Sentencia SU-901/05/ Referencia: expediente T-905903 / Acción de tutela de José Gabriel Silva Riviere contra la Procuraduría General de la Nación Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) /La Sala Plena de la Corte Constitucional, Recuperada 1/10/2020 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU901-05.htm> /

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 19 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

de tal manera que generen alertas tempranas (documentando las actividades a ejecutar, responsables, periodicidad y registros empleados).

- Realizar una planeación estratégica eficaz para la próxima vigencia, que garantice la adecuada y continua prestación del servicio, teniendo como insumo principal el capital humano, logístico y técnico que den cumplimiento a los objetivos e indicadores proyectados.

O – CID – 01- 2020 – TERMINO EVALUACIÓN DE LA QUEJA

Si bien la Ley 734 de 2002 no establece términos para la etapa evaluativa de la actuación disciplinaria, se observó que en la muestra analizada de los procesos disciplinarios los resultados de las evaluaciones procedieron en tiempos disímiles (Ver Tabla N°3), lo que no contribuye a garantizar la imparcialidad, transparencia e igualdad que debe estar presente en las actuaciones disciplinarias.

Tabla N°3 Evaluación de la Queja

Intervalo de Tiempo	Número de Procesos
• Entre 1 y 10 días	13
• Entre 10 y 20 días	4
• Entre 20 y 30 días	3
• Superior a 100 días	2
Total	22

Fuente: Elaboración propia OCI (tomando como referencia el promedio de la muestra de 35 días)

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“En el informe preliminar, se indica que «si bien la Ley 734 de 2002 no establece términos para la etapa evaluativa de la actuación disciplinaria, se evidenció que en la muestra analizada de los procesos disciplinarios los resultados de las evaluaciones procedieron en tiempos disímiles (Ver Tabla N° 3), lo que no contribuye a garantizar la imparcialidad, transparencia e igualdad que debe estar presente en las actuaciones disciplinarias». (Negrilla fuera de texto).

La observación formulada no es de recibo por este despacho, toda vez que como se advirtió en el informe preliminar, el Código Disciplinario Único no establece término alguno para proceder a la evaluación de las quejas; por lo que no es entendible el argumento de que se han vulnerado los principios de objetividad, transparencia e igualdad y, más aún, cuando la Procuraduría General de la Nación procede a remitir, por competencia, quejas que fueron presentadas en esa entidad hace, aproximadamente, años y meses sin que se hiciera la respectiva evaluación, como se demostrará en párrafos subsiguientes.

La ley disciplinaria, no estableció un término para la evaluación de las quejas o denuncias, por cuanto se desconoce la complejidad de estas, el número de involucrados en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los supuestos fácticos, entre otros, que no permiten determinar con cierto grado de certeza el tiempo que se tomará el operador disciplinario en evaluar la misma y tramitar el proceso disciplinario. Lo mismo ocurre con los procesos administrativos, penales y de responsabilidad fiscal, cuyas demandas o denuncias, según sea el caso, pueden durar en trámite más de 10 años, inclusive hasta 20 años como sucede en los

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 20 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

procesos penales, sin que esta circunstancia implique la vulneración de los derechos fundamentales.

En materia disciplinaria, para efectos de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, debe evitarse que la acción disciplinaria caduque o prescriba, situación que se genera para la caducidad después de transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta y para que no se configure el fenómeno jurídico de la prescripción, que no hayan pasado cinco (5) años desde que se profirió el auto de investigación disciplinaria. Sin embargo, es de aclarar que tanto los Secretarios Generales de Coldeportes, como el despacho a mi cargo se han caracterizado por evaluar las quejas, con la mayor brevedad posible, como se demuestra a continuación, lo que en lugar de ser observado como una debilidad debería analizarse como una fortaleza de la Secretaría General o de la Oficina de Control Interno Disciplinario, según corresponda.

Ver Anexo N°3. Replica OCID Términos de evaluación de la Queja

Como se puede observar en la siguiente tabla, los tiempos relacionados, en el informe preliminar, no coinciden con a la verdad procesal que obra en cada uno de los expedientes analizados, los cuales estarán a su disposición por si consideran pertinente efectuar la verificación de lo aquí manifestado.”

Intervalo de Tiempo (días hábiles)	Número de Procesos
• Entre 1 y 5 días	11
• Entre 6 y 10 días	8
• Entre 11 y 15 días	0
• Entre 16 y 20 días	2
• 120 días (Ver observación)	1
Total	22

Respuesta de la OCI: Una vez analizada la respuesta, verificado y contrastado el anexo 3 remitido por la OCID, con las evidencias obtenidas por la Oficina de Control Interno durante el proceso de auditoría, relacionadas con la evaluación de la queja y advirtiendo por parte de la OCI que la Ley 734 de 2002 no establece términos para la etapa evaluativa de la actuación disciplinaria y que NO existe un procedimiento interno establecido para tal fin, no fue desvirtuada la observación O – CID – 01- 2020, por lo tanto se mantiene, ya que No existe certidumbre en los tiempos establecidos entre la recepción de la queja o informe de servidor público y la evaluación de la misma que puede conducir a auto inhibitorio, de archivo, indagación preliminar o investigación disciplinaria, toda vez que se observó que en los procesos disciplinarios verificados y replicados, el área auditable toma como registro de ingreso la fecha en días Hábiles, y justifica la extensión de la evaluación por la complejidad de las quejas y por situaciones administrativas que impidieron la prestación del servicio, razones por las cuales se ratifica la necesidad de formalizar los procedimientos precisando términos internos y cando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia⁷

⁷Constitución Política de Colombia Junio 3 de 1991 / Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991 Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 21 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Recomendaciones Específicas:

Establecer medidas especiales como revisar, ajustar y formalizar los procedimientos oficiales que vienen trabajando, adoptando una herramienta de seguimiento en la cual se pueda evaluar cada una de las etapas procesales y los tiempos fijados por la ley, de tal manera que generen alertas tempranas (documentando las actividades a ejecutar, responsables, periodicidad y registros empleados).

O – CID – 02- 2020 – CUMPLIMIENTO INDICADOR DEL PLAN DE ACCIÓN

No se evidenció el cumplimiento del indicador del plan de acción correspondiente al “# *Acciones preventivas dirigidas a los servidores públicos de la entidad, para efectos de evitar la comisión de conductas que impliquen la imposición de sanciones disciplinarias, diez (10) anuales/# de preventivas emitidas durante el periodo X100*” para lo corrido del 2020 dentro de los informes de ejecución de febrero a agosto del contrato de prestación de servicios CPSP-101-2020, cuyo objeto es “*Prestar servicios profesionales en la elaboración de proyectos disciplinarios y acciones preventivas en la Oficina de Control Interno Disciplinario*”, el cual registra un peso de gestión del 50% con una ejecución trimestral del 25% por toda la vigencia 2020.

Lo anterior de no ejecutarse en lo que queda del año, puede trasgredir lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, **artículo 81**. “*Sanciones por incumplimiento de políticas institucionales. El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave*”, así como la Ley 734 de 2002 en lo relacionado con los deberes de todo servidor público establecidos en el **artículo 34** “*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.*”.

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“*Con relación a la observación efectuada en el informe preliminar, encuentra el despacho que si bien es cierto, en el periodo comprendido entre febrero y agosto de la presente anualidad por error involuntario no se incluyó dentro de los registros de informes de actividades del contrato CPSP-101-2020 la totalidad de las Acciones Preventivas dirigidas a los servidores públicos de la entidad; también lo es, que la contratista ha dado cumplimiento a esta obligación contractual, como se puede evidenciar con la trazabilidad de correos electrónicos entre la contratista y la jefatura de la OCID (ver anexos), mediante los cuales se efectuó la entrega de los productos pactados, esto es, referencias disciplinarias sobre «Liquidación de contratos y convenios Estatales» en el mes de mayo,*

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 22 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

la «Formulación de quejas y/o denuncias disciplinarias» en el mes de junio y «Deberes de los Servidores Públicos» en el mes de julio de 2020, la última de las mencionadas, fue incorporada en el informe de actividades de ese mes. Las diferentes referencias disciplinarias en mención fueron publicadas en la Intranet del Ministerio del Deporte.»

Respuesta de la OCI: Una vez analizada la respuesta, verificado y contrastado el Archivo de trazabilidad de correos electrónicos en cumplimiento de las actividades CPSP-101-2020 se logra desvirtuar la observación O – CID – 02- 2020 – CUMPLIMIENTO INDICADOR DEL PLAN DE ACCIÓN, ya que se verifica y se demuestra que se vienen realizando “*actividades preventivas dirigidas a los servidores públicos de la entidad, para efectos de evitar la comisión de conductas que impliquen la imposición de sanciones disciplinarias*”, logrando de esta forma impactar positivamente en los indicadores dispuestos en el plan de Acción dispuesto para esta vigencia.

Por lo anterior, la observación se retira del presente informe, sin embargo como Beneficio de auditoria y ante lo expuesto por el área auditable que “*por error involuntario no se incluyó dentro de los registros de informes de actividades del contrato CPSP-101-2020 la totalidad de las Acciones Preventivas dirigidas a los servidores públicos de la entidad*”; la OCI considera pertinente realizar una Recomendación Específica, tendiente a verificar y registrar en los informes de los contratos de Prestación de Servicios las actividades ejecutadas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 82 al 85 de la Ley 1474 de 2011; así como también lo establecido en la “Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado” de Colombia Compra Eficiente, y el manual de Supervisión y Vigilancia del MINDEPORTE.

Recomendación Específica:

- Registrar en los informes de actividades de los contratos de prestación de servicios, las actividades ejecutadas con el propósito de tener la trazabilidad requerida, a mediano y largo plazo, de su cumplimiento.

O – CID – 03- 2020 – DOCUMENTACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

A la fecha no se han aprobado oficialmente en ISOLUCIÓN la caracterización, procedimientos, mapas de riesgos y formatos asociados (y demás documentos) a través de los cuales se estandariza la operación de la Oficina de Control Interno Disciplinario en el Ministerio del Deporte, el cual debe estar alineado con las competencias constitucionales y legales que la rigen la función Disciplinaria, el Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG y el Manual de Calidad del Ministerio del Deporte; sin embargo y conforme lo manifestó el área mediante memorando 2020IE0003770 del 31 de agosto del 2020, estos procedimientos se encuentran para aprobación y publicación en la plataforma ISOLUCIÓN, por parte de la Oficina de Planeación del Ministerio del Deporte.

De no agilizar, gestionar, articular e implementar los procedimientos se incumpliría lo dispuesto en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG, Manual Calidad Sistema

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 23 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

Integrado de Gestión GO-MN-001 del Ministerio del Deporte, y la Ley 734 de 2002 en lo relacionado con los deberes de todo servidor público establecidos en el **Artículo 34** “1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.*”.

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“Conforme a lo reportado en el informe preliminar, la OCID ha trabajado la formalización de su proceso, procedimientos, mapa de riesgos y demás documentación, conjuntamente, con la Oficina Asesora de Planeación; en la actualidad están en revisión y aprobación los documentos de Diseño Institucional; Caracterización del Proceso; Procedimientos disciplinario ordinario, Procedimiento verbal y Mapa de Riesgos, una vez se tenga la aprobación se procederá a su publicación en la plataforma ISOLUCIÓN, y asimismo, se articulará con los demás procesos del Ministerio del Deporte. Aunada a esta gestión se desarrollaron mesas de trabajo con la OAP con el fin de agilizar la formalización de la documentación, para ello, a partir del mes de octubre del presente año, se designó una contratista para apoyar estas actividades.”

Respuesta de la OCI: Una vez analizada la respuesta, no se encontró sustento que desvirtúe la presente observación, por lo cual se mantiene en las mismas condiciones del informe preliminar.

Recomendación Específica:

- Agilizar, gestionar, articular, formalizar e implementar los procedimientos de Control Interno Disciplinario, conforme al el Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG, Manual Calidad Sistema Integrado de Gestión GO-MN-001 del Ministerio del Deporte, Constitución Política de Colombia y la Ley 734 de 2002.

O – CID – 04- 2020 – INTEGRIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Se evidenció que las portadas de los expedientes analizados en la muestra, dieciséis (16) no tenían diligenciados los datos de portada y cuatro (4) no tenían una correcta foliación.

De no corregir esta situación se contrariaría lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, artículo 4: *“Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes: (...) d) Responsabilidad. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos. (...) i) Función de los archivos. Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora; (...)”*, y el Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación, Artículo 1: *“Finalidad del expediente. El expediente además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, pues reúne de manera orgánica los documentos que*

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 24 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación (...); Artículo 4: “(...) Todas las entidades públicas están obligadas a (...) conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, (...)”.

Replica recibida del responsable de la Unidad Auditable y respuesta de la Oficina de Control Interno:

“No obstante lo advertido por el equipo auditor, en cuanto a que en algunos de los expedientes disciplinarios no se tiene una correcta foliación y diligenciamiento de las carátulas, es preciso aclarar que sólo hasta que se tenga plenamente identificado al investigado, se consignará la información faltante; situación que se genera a partir de la apertura de la investigación disciplinaria. Por lo demás, se atenderá la observación y se procederá a efectuar debidamente la foliación de los procesos disciplinarios.”

Respuesta de la OCI: Una vez analizada la respuesta, no se encontró sustento que desvirtúe la presente observación, por lo cual se mantiene en las mismas condiciones del informe preliminar.

Recomendación Específica:

- Agilizar, gestionar, articular, formalizar e implementar los procedimientos de Control Interno Disciplinario, conforme al Plan Institucional de Archivo el Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG, Manual Calidad Sistema Integrado de Gestión GO-MN-001 del Ministerio del Deporte, Ley 594 de 2000, artículo 4: “Principios generales. Que rigen la función archivística, Acuerdo AGN No. 002 de 2014 *“Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones”*, Acuerdo 005 de 2013 (AGN) *“Por el cual se establecen los criterios básicos para la clasificación, ordenación y descripción de los archivos en las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas y se dictan otras disposiciones”*.”

Oficio Remisorio Firmado Por:

JAMES JILBERT LIZARAZO BARBOSA
Jefe Oficina Control Interno

Revisó: Ángela Johana Márquez- Profesional Especializado - OCI
Proyectó: Fernando Santoyo Romero - Abogado Contratista - OCI.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 25 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

ANEXOS

Anexo 1. Procesos verificados en etapa de Indagación Preliminar

Novedad	N° de Expedientes	No. Expediente	Lapso de la etapa	
			Días	Meses
Expedientes Sin evaluación de la etapa	5	200-072-2017	1198	39,9
		200-131-2018	851	28,3
		200-181-2018	623	20,7
		200-184-2019	581	19,3
		OCID-220-2019	263	8,7
Auto de Apertura de Investigación	4	200-008-2015	524	17,4
		200-015-2015	448	14,9
		200-022-2015	417	13,9
		200-039-2016	345	11,5
Auto de Archivo	1	200-049-2016	314	10,4
Auto inhibitorio	1	200-109-2018	140	4,6
Total	11			

Fuente: Elaboración propia OCI. **Nota:** Se presentan el lapso en días y su equivalente en meses

Anexo N°2. Procesos verificados en etapa de Investigación

Novedad	N° de Expedientes	No. Expediente	Lapso de la etapa	
			Días	Meses
Auto de Cierre de la Investigación Disciplinaria	3	200-008-2015	571	19,0
		200-022-2015	727	24,2
		200-039-2016	912	30,4
Sin Evaluar esta etapa procesal Auto de Cierre	1	200-015-2015	1444	48,1
Total	4			

Fuente: Elaboración propia de la OCI. **Nota:** Se presentan el lapso de tiempo en días y su equivalente en meses

 El deporte es de todos	Mindeporte	PROCESO	Versión: 4	
		SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN		CÓDIGO: SG-FR-022
		FORMATO	Página 26 de 33	
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA				

Anexo N°3. Replica OCID Términos de evaluación de la Queja

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
200-008-2015	26/05/2010	27/04/2015	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	05/05/2015	No obstante que la queja se presentó el 26/05/2010, se remitió al Ministerio, aproximadamente, 4 años y 11 meses después.
	Procuraduría General de la Nación	Remisión por competencia de Procuraduría			La queja se evaluó dentro de los 5 días hábiles siguientes.
200-015-2015	13/03/2015	25/06/2015	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	08/07/2015	- La queja se presentó en la Procuraduría el 13/03/2015; y se remitió, aproximadamente, a los cuatro (4) meses. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2016, se allegó otra queja que se incorporó el 23 de septiembre de 2016.
	Procuraduría General de la Nación	remisión por competencia de Procuraduría			La queja se evaluó dentro de los 8 días hábiles siguientes.
200-022-2015	25/09/2015	25/09/2015	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	09/10/2015	- La queja se presentó en la entidad el 25/09/2015.
		Remisión por competencia GIT Contratación	AUTO		
200-039-2016	20/05/2016	20/05/2016	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	23/05/2016	- La queja se presentó en la

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 27 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
		Informe de servidor público			entidad el 20/05/2016. La queja se evaluó al día siguiente hábil, es decir, el 23 de mayo 2016.
200-049-2016	30/11/2015	28/07/2016	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	02/08/2016	-. La queja se presentó en la Procuraduría el 30/11/2015, quien la remitió al Ministerio, aproximadamente, ocho (8) meses después.
	Procuraduría General de la Nación	Remisión por competencia Procuraduría			La queja se evaluó dentro de los 3 días hábiles siguientes.
200-066-2017	15/02/2017	15/02/2017	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	28/02/2017	-. La queja se presentó en la entidad el 15/02/2017.
	Acumulaciones	Informe de servidor público			La queja se evaluó dentro de los 9 días hábiles siguientes.
	08/03/2017				Las Irregularidades denunciadas incluyen la evaluación de setenta (70) convenios y/o contratos. Se hicieron tres (3) Acumulaciones.
	14/03/2017				
	15/03/2017				
200-072-2017	06/03/2017	24/05/2017	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	01/06/2017	-. La queja se presentó en la Procuraduría el 6/03/2017, quien la remitió al Ministerio, aproximadamente, dos (2) meses y 18 días después.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 28 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
	Procuraduría General de la Nación	Remisión por competencia Procuraduría			La queja se evaluó dentro de los 5 días hábiles siguientes.
200-079-2017	03/11/2016	03/08/2017	REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA PROCURADURÍA	09/08/2017	- La queja se presentó en la Procuraduría entidad el 3/11/2016, y se remitió al Ministerio nueve (9) meses después.
	Procuraduría General de la Nación	La Procuraduría General de la Nación, la remitió por competencia			La queja se evaluó dentro de los 3 días hábiles siguientes.
200-109-2018	04/02/2018	04/02/2018	AUTO INHIBITORIO	06/02/2018	- La queja se presentó en la entidad el 4/02/2018.
		Anónimo			La queja se evaluó dentro de los 2 días hábiles siguientes.
200-131-2018	04/05/2018	04/05/2018	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	14/05/2018	- La queja se presentó en la entidad el 4/05/2018.
					La queja se evaluó dentro de los 5 días hábiles siguientes.

	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO	Página 29 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
200-160-2018	30/04/2018 Contraloría General de la República	30/04/2018	AUTO INHIBITORIO	17/09/2018	- La queja se presentó en la entidad el 19/07/2017. Se evaluó bajo el radicado No. 200-090-2018, que contenía 34 hallazgos disciplinarios, en 132 folios
					Dada la complejidad de los hallazgos reportados, mediante auto de 30 de abril de 2018, se profirió auto de indagación preliminar y ruptura procesal de 25 hallazgos, que consta de 116 folios.
					Bajo el radicado 200-160-2018, se evaluó un (1) hallazgo, el 17/09/2018.
					La queja se evaluó dentro de los 4 meses y medio siguientes, por la única contratista de la Secretaría General que se encargaba de los temas disciplinarios.

 El deporte es de todos Mindeporte	PROCESO		Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN		CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO		Página 30 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA			

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
200-181-2018	13/12/2018	28/12/2018	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	28/12/2018	No obstante que la queja se presentó en el Ministerio el 13/12/2018, sólo se remitió a la Secretaría General el 28 del mismo mes y año.
		Anónimo			La queja se evaluó en la misma fecha en que se allegó a la Secretaría General.
200-184-2019	11/01/2019	11/01/2019	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	08/02/2019	-. La queja se presentó en la entidad el 11/01/2018, fecha para la cual no había sido contratada la persona encargada de los asuntos disciplinarios; no obstante, la queja se evaluó dentro de los 20 días hábiles siguientes, una vez ingresó a la entidad la contratista.
		Informe de servidor público			
200-199-2019	26/04/2019	04/06/2019	AUTO QUE ORDENA REALIZAR GESTIÓN PREVENTIVA	28/06/2019	-. La queja se presentó en la Procuraduría el 26/04/2019, y se remitió al Ministerio el 4/06/2019, es decir, mes y medio después.
	Procuraduría General de la Nación	Remisión por competencia Procuraduría			La queja se evaluó dentro de los 17 días hábiles siguientes.

 El deporte es de todos	Mindeporte	PROCESO		Versión: 4
		SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN		CÓDIGO:
		FORMATO		SG-FR-022
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA				Página 31 de 33

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
200-212-2019	10/07/2019	15/07/2019	AUTO INHIBITORIO	06/11/2019	No obstante que la queja se presentó en el Ministerio el 10/7/2019, sólo se remitió a la Secretaría General el 15 del mismo mes y año.
		Anónimo			La queja se evaluó dentro de los 6 días siguientes, teniendo en cuenta que desde el 11 de julio de 2019 y hasta el 28 de octubre del mismo año, no se había designado el jefe de la OCID.
OCID-216-2019	04/09/2019	04/09/2019	REMISIÓN POR COMPETENCIA A PROCURADURÍA	13/11/2019	La queja se evaluó dentro de los 10 días siguientes, teniendo en cuenta que desde el 11 de julio de 2019 y hasta el 28 de octubre del mismo año, no se había designado el jefe de la OCID.
OCID-220-2019	24/09/2019	20/12/2019	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	23/12/2019	-. La queja se presentó en la Procuraduría el 24/09/2019, y se remitió al Ministerio el 20/12/2019, es decir, 3 meses después.
	Procuraduría General de la Nación	Remisión por competencia Procuraduría			La queja se evaluó al día siguiente

 El deporte es de todos Mindeporte	PROCESO	Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN	
	FORMATO	CÓDIGO: SG-FR-022
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA		Página 32 de 33

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
OCID-288-2020	23/07/2020	23/07/2020	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	07/09/2020	--. La queja se presentó en la entidad el 23/07/2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones disciplinarias, desde el 18 de marzo hasta el 1º de septiembre de 2020.
		Informe de servidor público			La queja se evaluó dentro de los 3 días hábiles siguientes.
OCID-297-2020	23/07/2020	23/07/2020	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	10/09/2020	--. La queja se presentó en la entidad el 23/07/2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones disciplinarias, desde el 18 de marzo hasta el 1º de septiembre de 2020.
		Informe de servidor público			La queja se evaluó dentro de los 6 días hábiles siguientes.
OCID-310-2020	19/11/2019	28/07/2020, la remitió por competencia la Procuraduría	INDAGACIÓN PRELIMINAR	16/09/2020	--. La queja se presentó en la Procuraduría el 19/11/2019, y se remitió al Ministerio el 28/07/2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones disciplinarias, desde el 18 de marzo hasta el 1º de septiembre de 2020, es decir, aproximadamente, 8 meses después.

	PROCESO		Versión: 4
	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA GESTIÓN		CÓDIGO: SG-FR-022
	FORMATO		Página 33 de 33
INFORME DE AUDITORÍA INTERNA			

EXPEDIENTE	FECHA DE QUEJA	FECHA RECEPCIÓN DE LA QUEJA - MINISTERIO DEL DEPORTE	EVALUACIÓN DE QUEJA	FECHA DECISIÓN - EVALUACIÓN DE LA QUEJA	OBSERVACIONES
	Procuraduría General de la Nación				La queja se evaluó dentro de los 10 días hábiles siguientes.
OCID-311-2020	31/07/2020	31/07/2020	AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR	04/09/2020	-. La queja se presentó en la entidad el 31/07/2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones disciplinarias, desde el 18 de marzo hasta el 1° de septiembre de 2020.
		Informe de servidor público			La queja se evaluó dentro de los 2 días hábiles siguientes.
OCID-316-2020	12/08/2020	12/08/2020	AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	16/09/2020-	-. La queja se presentó en la entidad el 12/08/2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos de las actuaciones disciplinarias, desde el 18 de marzo hasta el 1° de septiembre de 2020.
		Particular			La queja se evaluó dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Fuente: Memorando OCID 2020IE0004499 del 30/09/2020